

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/56/2021.**ACTOR:** ÁLVARO TIRSO
CARRERA SÁNCHEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA,
OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTINEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/56/2021, promovido por Álvaro Tirso Carrera Sánchez², en su carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, quien reclama la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, por el desconocimiento de su función que realiza el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, lo cual, a su consideración, constituye violencia política en su contra.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante, la parte actora o el actor.

Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral y toma de protesta. Con motivo del proceso electoral del dos mil dieciocho, bajo el principio de representación proporcional, Álvaro Tirso Carrera Sánchez obtuvo una regiduría en el ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de la cual rindió protesta el primero de enero de dos mil diecinueve.

El nueve de febrero del dos mil diecinueve, el municipio aprobó la desaparición de la regiduría de Educación que ostentaba el actor, y le asignó la de Desarrollo Agropecuario.

2. Primer juicio de protección. Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el actor y otras ciudadanas promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó radicado en este Tribunal, identificado con la clave JDC/52/2019; en contra del Presidente Municipal e integrantes del citado municipio, el cual fue resuelto el treinta de diciembre del mismo año.

3. Controversia Constitucional. Con motivo de la acreditación realizada por la Secretaría General de Gobierno a algunas regidoras y al actor, el veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, presentó controversia constitucional, la cual fue registrada con el número 200/2019.

Dentro de su instrucción se decretó la suspensión de los



efectos derivados de la credencialización antes señalada.

4. Circular 16/2019. Provocado por la suspensión concedida, el Presidente y la Sindica Municipal, realizaron la circular Núm. 16/2019, misma que se encontraba dirigida a distinto personal de las instituciones educativas del municipio, en la que hacían de su conocimiento que el actor no tenía legalmente asignada la Regiduría de Educación, por tanto, no podía realizar actos con motivo de la misma.

5. Segundo juicio de protección. El veinte de octubre de dos mil veinte, el promovente y otras regidoras interpusieron juicio de protección de derechos, en contra de la misma autoridad responsable, el cual fue registrado con la clave JDC/110/2020.

Dicha demanda tuvo como consecuencia que el veintidós de enero del presente año, el Pleno de este Tribunal sentenciara en favor de sus pretensiones, ordenando a la autoridad responsable, entre otras cosas, el pago de las dietas que eran adeudadas.

Del Juicio.

6. Escisión. El pasado dieciocho de febrero, el ciudadano Álvaro Tirso Carrera Sánchez, presentó un escrito dentro del juicio JDC/110/2020, sin embargo, al advertirse que sus planteamientos no formaban parte de la litis de dicho juicio, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de febrero, se determinó escindir dichos planteamientos para que fueran velados en un juicio diferente.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de uno de marzo, la Magistrada ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/56/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de dos de marzo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y

requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

9. Vista a la parte actora. Por acuerdo de catorce de abril, el magistrado instructor dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, otorgándole tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

10. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces, si el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con la vulneración a esta esfera de derechos, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse sobre dichos actos y, por tanto,



resultaría necesario decretar su sobreseimiento³.

Estas deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En tal consideración, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia relativa a que el agravio del que se dolía el promovente había cesado, pues el veintidós de marzo, el promovente había solicitado licencia al cargo, la cual fue atendida favorablemente el veintiséis siguiente.

Cabe mencionar que en su informe la autoridad responsable anticipó que, recabadas todas las firmas del cabildo, remitirían copia certificada de la sesión de cabildo donde se aprobó la licencia de su cargo.

En este sentido, la causal de improcedencia hecha valer deviene como **infundada**, porque la autoridad no comprobó que realmente el actor hubiera solicitado licencia al cargo.

Ello, ya que mediante acuerdo de catorce de abril, el magistrado instructor requirió a la responsable para que remitiera copia certificada de la sesión de cabildo en donde el promovente solicitó la licencia a su cargo, no obstante, la misma nunca fue enviada.

Por lo anterior, debe estimarse que, si la autoridad responsable consideraba actualizada una causal de improcedencia, tenía el deber procesal de comprobar fehacientemente tal cuestión, lo cual no realiza, por tanto, la causal

³ Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

hecha valer deviene como infundada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superada la causal de improcedencia hecha valer, y en virtud de que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El recurso que originó la escisión y posterior formación del presente juicio, se presentó por escrito; en él constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto que le perjudica, la autoridad responsable, los hechos en que se basa su impugnación, el agravio que le causa y la esfera de derechos presuntamente violados, dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a este requisito, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama de la autoridad responsable el desconocimiento de su cargo, fundado en que no ha informado a los órganos, escuelas y dependencias de la entidad municipal, sobre la sentencia dictada dentro del juicio JDC/110/2020, del índice de este Tribunal, en la cual se reconoce su comisión de Regidor.

De lo anterior, se advierte que el acto que reclama no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo, pues de su escrito puede interpretarse que se duele de que tal situación ha ocurrido desde la emisión de la sentencia antes referida, por tanto, el acto puede ser calificado

como de **tracto sucesivo** y de **naturaleza omisiva**⁴.

Por consiguiente, se concluye que el plazo no ha fenecido y que la presentación de la demanda del Juicio que hace valer fue **oportuna**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por el actor en su carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, doliéndose del desconocimiento que se hace de su cargo, lo cual vulnera sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, de ahí que, una sentencia que acompañe su pretensión, resultaría benéfica para su esfera de derechos.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden

⁴ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro siguiente: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁵, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁶.

Igualmente, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", este Tribunal velará por una mayor protección al derecho del actor siempre que se adviertan los motivos que originaron cierto agravio y sea acorde con su pretensión principal, sin importar que su expresión sea deficiente o bien, cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

En atención a ello, se recuerda que el presente juicio fue formado con motivo de la escisión acordada por el pleno de este Tribunal el pasado veinticuatro de febrero.

En este sentido, del escrito que dio lugar al presente juicio puede advertirse que el promovente reclama de la Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, la vulneración al pleno ejercicio de su cargo.

Ello, porque a su decir, dicha autoridad responsable lo desconoce en el cargo, ya que se niega a girar oficios o circulares a los órganos, escuelas y dependencias municipales en las cuales informe sobre la sentencia dictada el pasado veintidós de enero, dentro del juicio JDC/110/2020, en donde, según dice, se le reconoció como Regidor de Educación.

Refiere que la responsable se niega a girar tales oficios, a pesar de que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, giró la

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁶ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



CIRCULAR NÚM 16/2019.

Expresa que derivado de tal omisión, al acudir a las instituciones y dependencias del municipio, se niegan a recibirlo, porque manifiestan que el Presidente Municipal debe enviarles otra circular donde se reconozca su cargo.

Con tal forma de conducirse de la responsable, señala que, a su juicio, se continúa ejerciendo violencia política en su contra.

De esto se deduce que la **pretensión principal** del actor es que, este Tribunal ordene al Presidente Municipal girar una circular a las distintas escuelas y dependencias municipales en donde se reconozca su cargo como Regidor de Educación del Ayuntamiento.

Entonces, la **litis** del juicio se centra en determinar si, con su actuar, la autoridad responsable ha vulnerado la esfera de derechos político electorales del promovente.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

En atención a los actos reclamados y la pretensión principal de la parte actora, se estima que en primer término debe verificarse si con su omisión la autoridad responsable vulneró o desconoció alguno de sus derechos político electorales.

Posteriormente, a la luz de tal cuestión, se verificará si en el caso se encuentra actualizada la violencia política que hace valer.

Al respecto, se anticipa que para el caso de no encontrarse acreditada alguna vulneración a esa esfera de derechos, no habría lugar a realizar un análisis posterior sobre este tipo de violencia, porque la base de hechos para estimarla actualizada, se ciñe a denunciar tal negativa del Presidente Municipal, sin aducir algún otro hecho que pueda ser valorado.

Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁷.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES

⁷ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.



VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

A) Vulneración al pleno ejercicio del Cargo.

Sustancialmente el actor se duele que el Presidente Municipal no haya enviado alguna circular a distintos entes en el municipio, por medio del cual reconozca su cargo de Regidor de Educación, en similares términos a como lo hizo en el dos mil diecinueve, cuando giró la circular Núm 16/2019, por esto, señala que el Presidente Municipal lo desconoce en el cargo.

A la luz de tales alegaciones, se estima que los mismos resultan **infundados**, porque en realidad el actor ya tiene un reconocimiento legal como Regidor de Educación en el municipio en cuestión, de manera que, de la negativa reclamada no se advierte la vulneración a un derecho político electoral, estimándose innecesario que se dirija una circular a cada ente de la administración municipal o planteles educativos para reconocer una situación jurídica que ya lo es, tal como se explica a continuación.

Al caso resulta relevante recordar que, con motivo de la acreditación otorgada a, entre otros, Álvaro Tirso Carrera Sánchez,

en el año de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de referencia interpuso ante la SCJN controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual fue registrada con el número 200/2019.

Con motivo de la sustanciación de ese medio de control constitucional, la Corte decretó la suspensión de los efectos derivados de la credencialización antes señalada.

De autos puede verse, y no se encuentra controvertido, que con motivo de dicha suspensión, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca emitió la circular núm. 16/2019, la cual se encontraba dirigida a distintas instituciones educativas del municipio, y en cuanto a lo que interesa, hace del conocimiento que la SCJN había concedido la suspensión de efectos y consecuencias de la acreditación y expedición de las credenciales al actor, además que, al no haber cumplido con trámites administrativos, no tenía legalmente asignada la Regiduría de Educación.

Ahora bien, para este Tribunal es un hecho notorio que⁸ al resolverse el juicio JDC/52/2019, el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de manera indirecta y al estimar infundados sus agravios, este Tribunal sentenció que **al actor le correspondía la regiduría de educación dentro del ayuntamiento.**

Igualmente, que al resolverse el juicio JDC/110/2020, este Tribunal condenó a la autoridad responsable a pagar distintos adeudos por concepto de dietas en favor del actor, ello, bajo la premisa de ser Regidor de Educación en el Municipio.

Por su parte, el tres de junio de dos mil veinte, la SCJN resolvió sobreseer la controversia constitucional y, en consecuencia, quedó sin efectos la suspensión previamente

⁸ En atención a a tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE" aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, con número de registro 172215.



decretada.

De todo esto se tiene que, no existe controversia alguna en cuanto al carácter que ostenta el promovente al interior del ayuntamiento, siendo claro que es titular de la Regiduría de Educación.

En este sentido, no es posible que, como lo pretende, este Tribunal ordene a la autoridad responsable emitir un oficio o circular en donde reconozca tal carácter, pues el mismo no es desconocido.

Con relación a ello, si bien el promovente afirma que al acudir a distintas instituciones se niegan a recibirlo, realmente **no prueba** que tal cuestión ocurra como la plantea, pues no aporta documento o algún otro elemento de convicción en donde se plasme tal negativa.

Aunado a lo anterior, se resalta que el promovente tampoco acredita haber solicitado a la autoridad responsable lo que ahora viene a pedir.

Conviene señalar que al rendir su informe circunstanciado, la responsable hizo del conocimiento de este Tribunal que, el nueve de febrero de la presente anualidad, se publicó en los estrados del municipio la circular 04/administrativo/febrero/2021, en donde se dio a conocer que este Tribunal había reconocido al actor como Regidor de Educación.

Para acreditar tal cuestión, acompañó imágenes de su colocación en los estrados municipales, así como copia certificada de dicha circular⁹.

En lo relevante, puede leerse lo siguiente:

*“Que derivado de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en el expediente JDC/52/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local, resolvió los agravios vertidos por los actores del Juicio, de forma infundada, en razón de que ya existe la acreditación de los Ciudadanos (...) **Álvaro***

⁹ Véase de la foja 33 – 37.

Tirso Carrera Sánchez, a los cargos de (...) Regidor de Educación respectivamente, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo cual se exhorta a que se le reconozca a cada uno de las Regidoras y del regidor el cargo antes mencionado, ya que el principal objetivo del Ayuntamiento es trabajar en beneficio de todos los habitantes del Municipio de Juxtlahuaca”

De dicha circular puede leerse que la misma se encuentra dirigida a los concejales y trabajadores del ayuntamiento, así como a la estructura organizativa de las instituciones educativas en el municipio.

Al respecto, mediante acuerdo de catorce de abril, se corrió traslado al actor con tal documentación para manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante, fue omiso en realizar algún pronunciamiento.

En este sentido, no puede deducirse que la autoridad realmente desconozca el cargo del actor, tal como lo afirma, por el contrario, del análisis conjunto de las circunstancias y documentación que concurren al presente juicio, se advierte el pleno reconocimiento de su cargo.

Incluso, derivado de la circular que realizó en dos mil diecinueve informando sobre la suspensión concedida por la Corte, con esta última circular se estima que subsana haber emitido la primera.

Así, no es dable que la autoridad responsable remita una circular para cada ente municipal, tal como lo pretende el actor, pues se insiste, su cargo no se encuentra controvertido.

Estimar que el reconocimiento del cargo y posterior ejercicio, requiere necesariamente que la cabeza en el orden municipal gire a cada uno de los entes un oficio reconociendo el carácter de cada concejal, en realidad no tiene fundamento jurídico, máxime si tal cuestión no se encuentra rebatida.

En suma, puede decirse que el actor no prueba que algún



ente de la administración municipal desconozca su cargo y, por otro lado, no se encuentra controvertido el reconocimiento de su cargo, pues la responsable acredita fehacientemente tal cuestión, además que ha exhortado sobre tal cuestión. De ahí que, sus alegaciones devengan como **infundadas**.

B) Violencia política.

En estos términos, y en atención a la metodología previamente planteada, por cuanto hace a su alegación de que la omisión de la autoridad responsable **constituye violencia política** en su contra, consecuentemente también es **infundado**.

Lo anterior obedece a que, no se advierte la obligación de la responsable para emitir la circular pretendida, lo cual es la base de las alegaciones del promovente dentro del juicio.

Así, el actor no hace del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional sobre algún otro hecho que pueda ser valorado, a fin de verificar si la responsable nuevamente ha cometido actos de violencia política en su perjuicio.

De ahí que, no haya algún otro elemento a valorar, y en consecuencia, debe declararse como **infundado** el agravio que hace valer el actor.

VII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Son **infundados** los agravios planteados por Álvaro Tirso Carrera Sánchez.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.